

Constitucional del Chocó.

5

(NUMERO 26)

Quibdó 1º de agosto de 1836

(TRIMESTRE 4.º)

Este papel se publica los dias 1º y 15 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el semestre, pagándose adelantado: los numeros sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su insercion se ajustarán con el impresor; y en ningun caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

PARTE OFICIAL.

Extracto de los estados semanales de la tesorería, del 9 del pasado al 24.

ENTRADA.

Existencia anterior	- - - - -	48022 0 ½
Quintos de oro	- - - - -	215 7 ½
Producto de papel sellado	- - - - -	13 7 ½
Derecho de fundicion	- - - - -	22 4 ½
Remesas de otras cajas	- - - - -	41 4 0
Suma		48315 7 ½

SALIDA.

Auxilio prestado á la tesorería de Popayan	1000 0 0
Remitido á la tesorería gral en barras de oro	419 4 0
Gastos en la fundicion de oros de Nóvita	17 0 0
Al cuadro veterano de la media batería á cuenta de su haber en el mes de julio	23 0 0
Pagado al señor José Guillermo por la conduccion de un tercio de papel sellado desde Matuntubo á esta ciudad	0 6 0
Remitido á la factoría de tabacos de la provincia del Cauca	1231 0 0
Sueldos de administrador de aduana correspondientes á los meses de marzo y abril	166 5 0
Idem á Miguel Bolívar guardaremos de la misma aduana, en los mismos meses	33 3 0
Gastado en la conduccion y raciones de un recluta desde esta ciudad á Cartagena	10 2 ½
Gastado en la devolucion de dos reclutas que vinieron de mas de Cartagena	18 3 0
Existencia	45396 0 ½
Suma igual	48315 7 ½

Nota.—La espresada existencia consiste en 83 pesos 7 reales en oro en polvo, 6960 pesos 7 reales en dinero, y 38351 pesos 2 y ½ reales en pagaréas.

Extracto de los estados semanales de la administracion principal de tabacos del 9 del pasado al 24.

Cargo de especias.	arrobas
Existencia anterior	- - - - - 176 0 0
Data.	
Pasadas al estanco	- - - - - 176 0 0
Igual	000 0

Cargo de caudales.

Recibido del estanco del San Juan	368 0 0
Data.	
Existencia en la caja	- - - - - 368 0 0
Igual	000 0 0

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

Francisco de Paula Santander presidente de la República.

En ejecucion de la ley sancionada el dia 6 del corriente mes, que fija los gastos públicos ordinarios que deben hacerse en el año económico de hacienda comprensivo desde 1º de setiembre de 1836 hasta 31 de agosto de 1837,

DECRETO.

Art 1.º La tesorería general abonará en la tesorería de hacienda de la provincia del Chocó, durante el espresado año económico, los siguientes gastos correspondientes al departamento del interior y relaciones exteriores.

§º 1º En el viático de venida de un senador y un representante por ciento cuarenta leguas computadas desde la capital de la provincia á la de la República á dos pesos por legua 560 0

Si el senador ó representante no residiere en la capital de la provincia, se les abonará el viatico desde el lugar de su domicilio, conforme al artículo 1º parágrafo 1º de la ley convencional mandada cumplir en 30 de marzo de 1832

§º 2º En sueldos y gastos de la gubernacion, tres mil quinientos pesos, de este modo

Sueldo anual del Gobernador	2200 0
Del Secretario	700 0
Del Oficial	480 0
Gastos de escritorio	120 0
Igual	3500 0

§º 3º En viáticos, dietas y gastos de la Cámara de provincia, de la manera prevenida en el artículo 5º de la ley, hasta setecientos treinta y cinco pesos—á saber:

Dietas de nueve diputados en treinta dias de sesiones, suponiendo próroga, á doce reales diarios	405 0
El secretario, si no fuere diputado	45 0
Viático de cinco diputados del canton de San Juan, por treinta y ocho leguas de ida á la capital y regreso, á doce reales por legua	285 0

Si algun diputado à la Càmara de provincia no residiere en la cabecera de canton que lo ha nombrado, respecto de la cual se ha hecho el còmputo de las distancias para el abono de los viáticos, estos se abonarán desde el lugar del domicilio del respectivo diputado.

§ 4º En el sueldo del juez letrado de hacienda, y ocho pesos para papel 1008 0

§ 5º En la pension del cura doctrinero del Morro de Puigas, trescientos pesos 300 0

§ 6º En gratificaciones à las tribus de indigenas gentiles, hasta doscientos pesos deducibles de los dos mil aplicados en parte para este objeto por la ley . . . 200 0

§ 7º Para auxilio de los gastos del periódico provincial, en la parte en que no alcance à cubrirlos el producto de su espendio 300 0

Art. 2º Los gastos de conduccion de reos condenados à los presidios militares ó urbanos, imputables à los ocho mil pesos que para ello ha aplicado en parte la ley, se harán por la tesoreria con arreglo à las disposiciones vigentes, teniéndose presente en su caso la del artículo 2º de la ley sancionada en 30 de mayo último, adicional à la de 30 de mayo de 1835, sobre presidios urbanos.

Art. 3º Los sueldos que van especificados en este decreto se abonarán à los empleados propietarios que tengan operon à ellos conforme à las disposiciones vigentes: à los empleados interinos se abonará el que deban gozar de acuerdo con las mismas disposiciones, ó à falta de éstas el que se les hubiere asignado en los títulos de sus nombramientos.

§ único. Al verificar tales abonos se tendrá presente para su observancia el decreto legislativo de 30 de mayo de 1835 sobre descuentos.

Art. 4º La tesoreria abonará à las respectivas oficinas los gastos de escritorio en especie, de la manera que está prevenido por las disposiciones vigentes.

Art. 5º Si la tesoreria notare que en el presente decreto no están incluidos algunos gastos que deban hacerse por ella con arreglo à la ley de 6 de este mes, lo representará en ocasion oportuna para dictar las ordenes convenientes.

El Secretario de estado en el despacho del interior y relaciones exteriores queda encargado de comunicar à quienes corresponda el presente decreto que se publicará en el Constitucional del Chocó.

Dado en Bogotá à 16 de junio de 1836—Francisco de P. Santander—Por S. E. el Presidente de la República—El secretario del interior y relaciones exteriores—Lino de Pombo—Es copia—Pombo.

CIRCULARES.

Número 21—República de la Nueva Granada—Secretaria de estado en el despacho de guerra y marina—Seccion 1ª—Bogotá 19 de mayo de 1836—26—Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

El Presidente de la República ha espedido el presente decreto.

En ejecucion del decreto legislativo de 6 del corriente resuelvo.

Art. 1º Desde el dia 1º de setiembre del presente año, solo se abonarán à los gefes instructores de la guardia nacional y sus ayudantes, las dos terceras partes del sueldo de sus respectivos empleos.

§ único. En esta disposicion no están comprendidas las pagas de las clases de tropa y banda de los cuadros veteranos de la misma guardia nacional, à quienes se les abonará aquellas íntegramente como hasta aquí

Art. 2º Como en virtud de lo dispuesto en el paràgrafo 1º del artículo 1º del citado decreto legislativo, la rebaja del sueldo de los gefes instructores de la guardia nacional y sus ayudantes, no debe tener efecto cuando todo el cuerpo à que pertenezcan, ó la mitad de él por lo ménos, fuese llamado al servicio activo, cada vez que esto suceda, cuidará la autoridad correspondiente de destinar al mando de la fuerza al gefe instructor, y de que el ayudante desempeñe las funciones de encargado del detall de dicha fuerza, para que conforme al paràgrafo citado hagan el servicio de plaza y de línea sin necesidad de destinar à otros, y se consiga así el fin propuesto de ahorro de gastos.

Art. 3º Los gefes y oficiales del ejército que actualmente se hallan destinados en la organizacion y disciplina de los cuerpos de la guardia nacional y se crean con derecho à una asignacion de retiro, licencia indefinida ó cuartel, igual à las dos terceras partes del sueldo de sus clases, dirigirán su hoja de servicios por el Estado Mayor general, formada conforme al decreto de la materia, à fin de que hecha la declaratoria correspondiente, puedan gozar del sueldo íntegro, con arreglo al artículo 2º del citado decreto legislativo, mientras permanezcan en tales destinos.

Art. 4º Desde el referido dia 1º de setiembre solo se abonarán dos bagages y un peon à los gefes instructores, para el desempeño de las funciones de que habla el artículo 3º y su paràgrafo del decreto legislativo, quedando reformado para este caso el reglamento de bagages de 1º de octubre de 1825, y subsistente en todo lo demas.

Art. 6º Desde la misma fecha quedan suprimidas las bandas de música de los cuerpos de la guardia nacional que hoy las tienen, y sus individuos con derecho à los goces à que fueren acreedores, segun la ley orgànica del ejército. Los instrumentales de dichas bandas de música, que hubiesen sido costeados por el erario nacional, se depositarán por medio de inventario en la tesoreria respectiva.

Art. 6º El Secretario de guerra y marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto—Dado en Bogotá à 19 de mayo de 1836—Francisco de P. Santander—Por S. E. el Presidente de la República—El secretario de guerra y marina—Antonio Obando.

Lo comunico à VS. para su inteligencia y circulacion à quienes corresponda en esa provincia, à fin de que tenga su debido cumplimiento.

Dios guarde à VS.

Antonio Obando.

Número 37=República de la Nueva Granada=
Secretaría de estado del despacho de hacienda=Bogotá 25 de junio de 1836-26=Al Sr. Gobernador
de la provincia del Chocó.

A consecuencia de una consulta de la tesorería de Mompos de que dió cuenta la Gobernación en oficio de 21 del último diciembre, número 301, el Presidente de la República ha dictado la siguiente resolución.

"El artículo 51 del plan orgánico de hacienda dispone por regla general que de todos los pagos que hagan las tesorerías de provincia, exijan dos recibos, en uno de los cuales debe estamparse la nota de principal, y en el otro la de duplicado. El 69 previene que los recibos principales deben remitirse mensualmente á la tesorería general; y el 70 que este envío debe hacerse en cuenta del entero. El artículo 71 dispone que las tesorerías de provincia remitan á la general uno de los estados que dejará el gobernador en la oficina, acompañándolos con la existencia en dinero ó los recibos principales, y que se daten de la cantidad remitida comprobando la partida con copia de la relación y el duplicado de los recibos; sin ordenar en ninguna parte que estos recibos duplicados ni la copia de la relación se acompañen con la cuenta.

De estos principios, y del que ordena que la contaduría general debe examinar las cuentas de las tesorerías comparándolas con los recibos que les debe dar la tesorería general, según el artículo 11 del plan orgánico, se deduce, que las de provincia no deben remitir con sus cuentas, sino conservar en su archivo el duplicado de los recibos y la copia de la relación, pues que la contaduría general debe llenar sus funciones en vista de los recibos expedidos por la tesorería general.

La trascibo á VS. de orden de S. E. para los fines convenientes.

Dios guarde á VS.=Francisco Soto.

Lista de las causas civiles y criminales de que han conocido los juzgados de primera instancia del cantón del Arato en el trimestre que dió principio en 1.º de abril y concluyó el 30 de junio último.

JUZGADO 1.º=CIVILES.

La causa mortuoria de Francisco Antonio Llorca, en concurso. Fué iniciada en 18 de agosto de 1817, y se halla en suspenso porque las partes no agitan.

La causa de concurso voluntario promovida por José María Díaz antes de su muerte. Fué iniciada en 14 de marzo de 1832, y se halla en suspenso porque las partes no agitan.

CRIMINALES.

La iniciada en 22 de abril de 1826 contra Gabriel Mena y Trinidad Inostrosa por homicidio. Se remitió en consulta al doctor Antonio Camacho, y habiendo fallecido éste, se ha reclamado de su mortuoria, y aun no se ha podido conseguir.

La iniciada en 24 de Julio de 1833 contra Silvestre Mena por homicidio. Se halla en suspenso por haber fugado el reo.

La iniciada en 16 de enero de este año contra Miguel Ignacio Rodríguez por heridas. En consulta de letrado.

JUZGADO 2.º=CIVILES.

La causa promovida por Justo Correa contra Agapito Rentería, cuestionando la propiedad de la isla de Norimpia. Fué iniciada en 16 de mayo de 1832, y se halla en suspenso porque las partes no promueven.

La promovida por Nicolás Bonoli contra Nicomedes Conte por la venta de un solar. En consulta.

CRIMINALES.

La iniciada en 21 de agosto de 1827 contra Manuel Moreno y Lázaro Rentería por homicidio. En consulta á S. E. el Tribunal del Distrito.

La iniciada en 14 de abril de 1830 contra Leon Quejada por homicidio. Abierta nuevamente á prueba no se han podido concluir algunas ratificaciones por la ausencia y distancia de los testigos.

AVISO OFICIAL

Debiéndose construir un vestuario para la fuerza de artillería que guarnece esta provincia, el cual se compone de las piezas siguientes:

- 30 camisas de brin,
- 30 calzones mahon azul
- 30 casacas id. id. boton de hueso.
- 30 fundas de morrion.
- 30 pares de suspensorios.
- 30 cobijas de bayeta del pais.
- 30 morrales de cordovan.
- 30 petates.

Se invita á las personas que quieran hacer proposiciones para la construccion de dicho vestuario, las remitan cerradas á esta tesorería dentro del término de quince dias contados desde esta fecha, de las cuales será aceptada la que ofrezca mejores ventajas=Tesorería provincial del Chocó, Quibdó 1.º de agosto de 1836=Marcos Ibarra.

PARTE EDITORIAL.

ELECCIONES SECUNDARIAS (a).

El dia 1.º de agosto presente, designado por la ley, se ha reunido la asamblea electoral de este cantón con ocho electores, faltando solo el de Chamí, cuyas elecciones primarias fueron declaradas nulas. Instalada la asamblea con los elec-

(a) Habiéndose atrazado por algunos dias la publicacion de este papel, tenemos la satisfaccion de presentar al público el resultado de las elecciones hechas por la asamblea electoral de este cantón. En el número siguiente publicaremos el de las del San Juan

torer Manuel Cárdenas, Nicomedes Conto, José Scarpett, Ventura Diaz, Manuel Valencia, José Teran, Marcelo Polo y Ramon de Diego, y hecho el nombramiento de presidente de ella, dirigió éste la palabra à sus compañeros en los términos siguientes.

Señores Electores. El dia 1.º de agosto de los años pares es un dia de fiesta solemne en nuestro calendario político, y rico en recuerdos de sucesos inmortales. Esclavos de un poder extraño por mas de tres centurias, sacudimos su yugo, y fuimos alternativamente el juguete de las revoluciones, de un poder militar constitucional, de un dictador insolente, y de una usurpacion mas insolente todavia. Esta es en pocas palabras la historia de nuestra revolucion desde 1810 hasta 1832. Mas no habíamos de ser siempre desdichados. Los pueblos capitaneados por patriotas prominentes, conociendo mejor sus intereses, se rebelaron contra estas castas malhechoras para darse una constitucion parecida à sus necesidades y deseos: se la dieron, y de entónces à esta parte la libertad y la seguridad de nuestros intereses de todo género, han dejado de ser meras palabras para ser realidades nacionales.

Empero esto no basta, señores: la Constitucion, tan buena como es, no es mas que un libro si no le damos un guardian que la devuelva ilesa, que nos mantenga quietos y seguros trabajando y adelantándonos bajo los auspicios de la paz; y en mi sentir acertará mas el que mejor acierte à ballar un presidente que no deje volcar el gobierno.

Señores Electores: es un acto de conciencia, à mas de un acto de soberanía popular, el que vamos à ejercer: no hay que olvidarlo. El Legislador universal, cuya luz acabamos de implorar, dirija nuestros pasos

Abriéronse en seguida diferentes pliegos que contenian las comunicaciones y otros papeles dirigidos à la asamblea.

El señor Presidente indicó que debia empezarse por sufragar para presidente de la República, y hecho por los trámites de la ley, se procedió al escrutinio de que resultó:

EL SEÑOR GENERAL JOSE MARIA OBANDO
CON OCHO VOTOS (e).

Las elecciones que posteriormente hizo la asamblea con arreglo à la ley fueron las siguientes:

Representante principal—Francisco Martinez Bueno.
Suplente—Manuel Antonio Scarpett.

Diputados principales à la Cámara de provincia—
Carlos Ferrer y Scarpett, Ventura Diaz.

Suplente Ramon de Diego

Concejeros principales—Joaquin Rodriguez, Rafael Conto, Pedro Varona

Suplentes—Juan Mas, Felipe Brieva, Gabriel Madrid, Francisco Correa, Juan José Espada.

(e) Publicado este resultado el Presidente dijo: *Señores, viva la unanimidad de sentimientos de la asamblea electoral del canton del Atrato. Y todos los electores y circustantes poniéndose de pie y palmoteando fuertemente, contestaron en alta voz: VIVA! VIVA!*

VARIETADES.

CORTESIA.

¡ Oh cuánto me alegro el verle à V! Mas mentiras se echan al dia con solo el uso de esta frase en sus diversas formas, que minutos tiene un año; y sin embargo, todo el mundo la lleva en la punta de la lengua. Figurémonos à un poeta, bien lo sea por inclinacion ó por necesidad, sentado en su vieja poltrona, muy embobado en la lectura de algun autor favorito, ó rodeado del coro de las nueve, cuyos socorros implora, cuando de repente se sopla en su estudio sin encomendarse à Dios ni al diablo un maldito acreedor, que con su presencia le echa un cubo de agua de nieve por la cabeza y apaga de una vez el fuego poético que le consumia los sesos. Pero, no hay remedio; es menester hablarle cortesmente, porque de lo contrario, pone en vendeta hasta la butaca. ” ¡ Ola! don fulano: ¿ V. por acá? ¿ Cuánto me alegro de verle! ” — Traducion: ” Don fulano, ó don demonio, ¿ por qué se acuerda V. de mí? A fe que no lo hiciera si yo le causara à V. el horror que su sola vista me inspira. ”

Se está una señorita ataviando à toda prisa para ir al baile; el carruage hace tiempo que la espera en la puerta, y ya está dando la última mano al arreglo de los rizos, (postizos ó naturales, que en eso no me meto) cuando la indiscreta criada, introduce en su aposento à la vecinita de enfrente, que viene à pasar con ella un par de horas. Le ha dicho que venga à verla la noche que guste, y así no es cosa de hacerla volver à casa, pues se conocen hace muy poco, y aun no se hablan de tú—” Adios. Joaquinita, con que al fin me cumplió V. la palabra: ¿ Cuánto me alegro de verla! ” le cual quiere decir: ” Dios te haga menja ó mal casada, para que nunca puedas gozar de la diversion de que me privas. ”

Don Eugenio acaba de comer; se ha quitado casaca, chaleco, corbata, se ha desabrochado el boton del cuello, y quitándose los zapatos, que ha sustituido con unas chancletas viejas, y está muy repantigado en un sillón, fumándose un tabaco, y se va quedando dormido; mas llaman à la puerta, y éntrase de sopeton don Andres un compadre suyo, mas charlatan que discreto, acompañado de dos desconocidos, por cuyo respeto se ve precisado à usar de miramientos; y así se estrega los ojos, se abotona la camisa y los recibe con: señores, celebre el gusto de ver à ustedes, cuando en su interior está diciendo; podian ustedesirse al por poco lo digo.

Pero lo que tiene que ver, es cuando à un pobre editor dan los poetas de nuevo cuño en acosarle con sonetos, sanetos, y mas sonetos que todos tienen de soneto el nombre solamente. Ya se ve, como à un hombre no se le ha de decir en su cara que su composicion no vale nada, y al mismo tiempo, el soneto no puede publicarse ni à palos, hay que usar de maña y niaguna surte tan buen efecto, como la de desear que honren con él las columnas de otro papel, elogiando mucho al poeta, y poniéndole en la cumbre del parnaso; pero yo entiendo que lo que quieren es verle en lo mas profundo del negro Tartaro.

(Miscelánea de Antioquia.)

☞ Por un olvido no se habia puesto en conocimiento de los señores suscritores, que con el número 23 concluyó el semestre anterior de este periódico, y con el 24 dió principio el presente.

Impreso por José Casanova.

Constitucional del Chocó.

(NUMERO 27) Quibdó 15 de agosto de 1836 (TRIMESTRE 4.º)

Este papel se publica los dias 1.º y 15 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el semestre, pagándose adelantado: los numeros sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su insercion se justarán con el impresor; y en ningún caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

PARTE OFICIAL.

Extracto de los estados semanales de la tesorería, del 25 del pasado al 8 del corriente.

ENTRADA.

Existencia anterior	45396 0 ½
Quintos de oro	15 0 0
Descuento sobre sueldos y pensiones	14 3 ¼
Hacienda en comun	43 0 0
Producto de papel sellado	31 0 ½
Idem de aguardiente de caña	14 0 ¾
Producto de correos	8 0 0
Idem de tabacos	1363 3 0
Derecho de fundicion	1 7 0
Suma	46836 6 ½

SALIDA.

Auxilio prestado á la tesorería de Popayan	1000 0 0
Remitido á la tesorería gral en barras de oro	400 0 0
Idem á la misma en dinero por cuenta de la 3.ª parte de derechos de importacion	500 0 0
Sueldos á la gobernacion	223 2 ½
Idem á la tesorería	166 6 ½
Idem á la aduana en mayo y junio	648 2 0
Idem á la administracion principal de correos	25 0 0
Idem al resguardo de la admon. de tabacos	12 0 0
A la media batería que guarnece esta provincia (lt. resto de su haber en el mes pdo.	100 0 0
Idem á la misma á cuenta de su haber en el presente mes	100 0 0
Abonado señor Juan Arrunátegui por cuenta de la 3.ª parte de derechos de importacion	691 7 0
Gastado en la conduccion y raciones de dos reos desde esta ciudad á Cartagena	19 5 0
Abonado al señor Juan Casas por poner cerraduras á las puertas del parque en que están depositados los elementos de guerra	6 4 0
Suplido á la admon principal de correos	21 0 ¾
En el alumbrado del cuartel de esta ciudad	3 0 0
Reintegrados al señor Gefé político del San Juan por el gasto impeadido en la aprehension y conduccion de un desertor hast Buga	28 4 0
Auxilios suministrados á un sargento, dos cabes y diez soldados conductores de cinco reos, para su regreso á la prov. del Cauca	61 0 0
Gastos en esta fundicion en operarios &c.	0 6 0
Local de la admon principal de correos	8 0 0
Existencia	42871 0 ¾
Suma igual	46836 6 ½

NOTA.—La espresada existencia consiste en 98 pesos

7 reales en oro en polvo, 9924 pesos 6 y ½ reales en dinero, y 32847 pesos 3 y ¼ reales en pagarés.

Extracto de los estados semanales de la administracion principal de tabacos del 25 del pasado al 8 del corriente.

Cargo y data de especies=No hay.

Cargo de caudales	Ps	Rs.
Existencia anterior	368	0 0
Entero del estanco del Atrato	1150	6 0
Suma	1518	6 0

Data.

7 por ciento á los empleados principales	112	3 0
Enterado en la tesorería para sueldos del resguardo	43	0 0
Idem por producto líquido	1363	3 0
Suma igual	1518	6 0

Estado de la administracion principal de correos correspondiente al mes de julio último.

CARGO.

	Reales.
Existencia en fin de junio	509 ½
Valor de la correspondencia franqueada en esta administracion	261 ½
Idem de la franqueada tarde y cargada	18 0
Idem de la recibida sin franquear de otras administraciones	273 ½
Idem del derecho de encomiendas	224 ½

ENTRADA DE CAUDALES.

De la tesorería en calidad de suplemento	172 ¾
Cargo total	1460 0

DATA.

Correspondencia franca de oficina	7 0
Idem de la recibida sin franquear para otras administraciones	9 0

SALARIOS A CONDUCTORES.

Pagado al de Nóvita por cinco viages redondos á ciento cuaenta y cuatro reales viage	720 0
Idem al de Bebará por uno	40 0
Repesos de balija	12 0

SALIDA DE CAUDALES:

Interado en tesorería - - - - -	64 0
Existencia - - - - -	608 0
<hr/>	
Suma igual	1460 0

NOTA—La espresada existencia consiste en 544 reales en cartas sobrantes de pago, y 64 reales en un documento de pago.

DECRETO LEGISLATIVO

disponiendo la venta en pública subasta de dos mil arrobas de tabaco de segunda clase.

El Senado y Cámara de representantes de la Nueva Granada reunidos en congreso,

DECRETAN.

Art. 1º El Poder Ejecutivo dispondrá la enagenacion de dos mil arrobas de tabaco de segunda de las que actualmente se hallan en la administracion de Pamplona por obligaciones de la deuda colombiana consolidada, las cuales deben recibirse por su valor nominal con inclusion de los intereses vencidos.

Art. 2º La venta de este tabaco se hará por la tesorería general de la República en lotes de a veinte arrobas; y no será admisible ninguna postura que no cubra su valor, calculado al respecto de seis pesos dos reales arroba, que es precio á que se vende por dinero para el consumo interior.

Art. 3º El tabaco que se venda conforme á este decreto deberá esportarse precisamente, sin que pueda destinarse porcion alguna al consumo dentro del pais; y al efecto se observarán las reglas establecidas para semejantes casos por la ley de 4 de mayo de 1833, y las demas que el Poder Ejecutivo dicte de conformidad con lo que ella dispone en el artículo 12.

Art. 4º Los lotes que vayan rematándose irán satisfaciéndose inmediatamente por los rematadores, á quienes la Direccion general del tabaco, previo el aviso de la tesorería general, dará los libramientos correspondientes para que les sean entregados en la administracion principal de tabacos de Pamplona; y las respectivas obligaciones se conservarán en la secretaría de hacienda en el modo y para los efectos prevenidos en el artículo 8º de la ley de 4 de enero de 1832, como se dispone acerca de las que han sido amortizadas con azogue.

Art. 5º Los remates se harán siempre en el mejor postor, y los tabacos que conforme á este decreto han de ser enagenados por la tesorería general han de empezarse á vender dentro de cuatro meses contados desde el dia de su sancion.

Dado en Bogotá a 29 de mayo de 1836—El Presidente del Senado—*Valentin Froes*—El presidente de la Cámara de representantes—*Juan Climaco Ordoñez*—El secretario del Senado—*Francisco de Paula Torres*—El diputado secretario de la Cámara de representantes.—*Pastor Ospina*.

Bogotá 10 de junio de 1836—Ejecútese y pu-

blíquese—*Francisco de P. Santander*—Por S. E. el Presidente de la República—El secretario de estado del despacho de hacienda—*Francisco Soto*.

Es copia—El secretario de hacienda—*Soto*.

CIRBULAR.

Número 36—República de la Nueva Granada—Secretaría de estado del despacho de hacienda—Bogotá 13 de junio de 1836—26—Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

S. E. el Presidente de la República espidió en 10 de este mes el siguiente decreto.

”En ejecucion del decreto legislativo de esta fecha, por el cual se dispone la enagenacion en hasta pública de dos mil arrobas de tabaco de segunda, de las que se hallan en la administracion principal de Pamplona, decreto lo siguiente.

Art. 1º Supuesto que el dia de hoy ha sido mandado ejecutar el citado decreto, desde el 11 de octubre próximo inclusive empezará la tesorería general á enagenar en hasta pública las dos mil arrobas de tabaco de segunda de las que hay existentes en la administracion principal de Pamplona.

Art. 2º Supuesto que en dicho decreto no se previene que en cada dia haya de verificarse necesariamente el remate de uno ó mas lotes de tabaco, queda autorizada la tesorería general para diferir el remate de un dia para otro, siempre que en su concepto haya motivos justos que exijan esta prorogacion; pero en todos los dias útiles necesariamente habrá de sacarse el tabaco á pregon y venta.

Art. 3º La Direccion de la renta dispondrá que de la administracion principal de Pamplona se le remitan las muestras que considere necesarias del tabaco de segunda clase, las cuales pasará á la tesorería general para que puedan ser reconocidas por los compradores: concluida la enagenacion, estas muestras serán devueltas á la Direccion para que las destine á la venta en la administracion de Bogotá.

Art. 4º La tesorería general no podrá admitir posturas que no cubran el precio del tabaco asignado en el decreto legislativo citado, ni por otra clase de obligaciones que las de deuda colombiana consolidada emitidas por la comision del crédito nacional.

Art. 5º Cuando las posturas se hagan por cantidades iguales en obligaciones de inscripcion al cinco por ciento y en las del tres por ciento, entónces la tesorería general admitirá las del cinco por ciento. Y en caso de que se hagan posturas por cantidades desiguales en obligacion del cinco y del tres por ciento, entónces la tesorería general aceptará la que por una regla de proporcion resulte ser mas ventajosa.

Art. 6º El valor de los intereses de las obligaciones de deuda consolidada calculado hasta el dia anterior al en que se verifique el remate, será lo primero que debe abonarse al comprador del tabaco; y si hubiere algun exceso entre dicho valor

De los intereses y el precio del tabaco, se pondrá por la tesorería general la correspondiente nota en la obligación, espresándose en ella cuánto es lo que se ha abonado y la cantidad que en razon de intereses queda á favor del comprador.

§ 1.º Si el valor de los intereses, calculado como se ha dicho, no alcanza á cubrir el total del precio del tabaco se abonará el todo ó parte del valor capital de la obligación; y si se cubre el precio del tabaco con solo una parte del valor de la obligación se pondrá en ella una nota por la tesorería general, en que se espresase cual es la cantidad abonada al comprador, y la que en dicha obligación queda á su favor por capital.

§ 2.º De las notas espresadas en este artículo se dará una copia auténtica por la tesorería general á los compradores que le pidan, estendiéndola en papel del sello 5.º á costa del interesado.

Art. 7.º Luego que la tesorería general dé el correspondiente aviso á la Direccion del ramo, expedirá esta las órdenes necesarias para la entrega del tabaco, bien entendido: 1.º que si los compradores quieren hacer compra de los surrones, deben pagar en dinero el importe de ellos en la tesorería general al precio de siete reales cada uno ó de catorce reales la carga, como que el tabaco está ensurronado, y ese es el precio á que la renta ha comprado los surrones; y 2.º que si dichos compradores al hacerseles la entrega quisieren abrir todos ó una parte de los surrones del tabaco, pueden verificarlo, como que el género que han de recibir ha de ser de una calidad igual á la de las muestras.

Art. 8.º Las gobernaciones han de fijar el presente decreto y el legislativo á que él se refiere, en la capital de la provincia y en las cabeceras de cada canton, y publicarlos en los periódicos oficiales que se pagan en parte de los fondos nacionales.

§ 1.º La impresion se hará necesariamente en el primer número del periódico que se publique despues del recibo de este decreto, y la fijacion en las cabeceras de canton al dia siguiente de su recibo por el gefe político.

Art. 9.º En la secretaría de hacienda se depositarán en una arca de tres llaves las obligaciones de deuda colombiana consolidada que se consignen para el pago, y que debe pasar la tesorería general.

Art. 10.º En conformidad de los artículos 1.º y siguientes de la ley orgánica de la renta, los compradores de tabaco, ántes de recibir el género en la administracion principal de Pamplona, darán fianzas legales ante la junta de hacienda de Bogotá ó de la respectiva provincia, de extraerlo del pais sin vender la mas pequeña cantidad para el consumo dentro de éste; y para prevenir todo fraude, el administrador dará aviso al gefe de la aduana del puerto á donde se conduce para embarcarlo, sobre el número y peso de pacas que se saquen, en el destino de la esportacion, y de la calidad del tabaco que contienen, á fin de que al presentarlo en la aduana, en cuyos almacenes ha de quedar depositado hasta que sea estraído para embarcarse, se haga el cotejo correspondiente.

§ 1.º El conductor ó comprador del tabaco deberá llevarlo con una guia espedita por el administrador principal de Pamplona con el objeto de que el cargamento pueda ser comparado con ella en cualquier lugar del tránsito por los empleados y zeladores de a renta,

§.º 2.º El administrador de la aduana dará la tornaguia al conductor del tabaco, quien deberá presentarla en la administracion principal de Pamplona en el término de la distancia del lugar en que se halle la aduana al en que está situada la administracion, y diez dias mas; en el supuesto de que si no lo hiciere dará la administracion cuenta á la Direccion general para que ésta indique sobre el paradero del tabaco, y en su caso pueda procederse contra el comprador ó los compradores.

§.º 3.º El administrador de la aduana por donde se haga la esportacion, tomará razon del número de quintales ó arrobas que se esporten y de la clase de tabaco á que pertenezcan, y la comunicará á la direccion general para su conocimiento, y para que tambien dé el aviso correspondiente á la administracion que hizo la entrega.

Art. 11.º El Secretario de estado en el despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto que comunicará inmediatamente á la tesorería general, á la Direccion del tabaco, á la Gobernacion de Pamplona y á todas las demas de la República con el objeto de que la Direccion dicte las órdenes de su cargo é informe sobre las otras medidas que en su concepto deban adoptarse para la conduccion de los tabacos."

Lo trascribo á VS para su cumplimiento, acompañando copia auténtica del decreto referido y advirtiendo que oportunamente remitiré los ejemplares suficientes de él.

Dios guarde á VS.—Francisco Soto.

DECRETO DE LA GOBERNACION.

Joaquin Rodriguez gobernador de la provincia del Chocho.

De conformidad con el artículo 8.º de la ley orgánica de las provincias de 19 de mayo de 1834,

DECRETO.

Art. 1.º Se convoca á los diputados de la Cámara para su reunion ordinaria el 15 de setiembre proximo en la Capital de la Provincia.

Art. 2.º Los que no concurren en el dia prefijado, á virtud de mandamiento de la misma ley, quedaran incurso en la pena que establece el artículo 14 de la adicional de 2 de junio de 1834.

Art. 3.º Comuníquese el presente decreto á los Gefes políticos para que trascribiéndolo oportunamente á cada uno de los diputados, tenga su mas esacto cumplimiento.

Quibdó 13 de agosto de 1836—Joaquin Rodriguez
=Por el secretario=El oficial, Francisco Toral.

NOMBAMIENTO.

Por renuncia del seños Manuel Cárdenas, del destino de gefe político de este canton, la Gobernacion nombró para servirle al señor Francisco Matos, quien tomó posesion el dia 9 del corriente, previas las formalidades del caso.



PARTE EDITORIAL.

ELECCIONES.

Cumpliendo con nuestro ofrecimiento del número anterior, publicamos hoy el resultado de las elecciones secundarias en el cantón del San Juan.

Instalada la asamblea el día prefijado por la ley con el número de diez electores, procedió á la elección de presidente de la República, y recogidos los votos resultaron repartidos de la manera siguiente.

Sr. general Hilario Lopez	'	'	'	6
Sr. general José María Obando	'	'	'	2
Sr. doctor José Ignacio de Marquez	'	'	'	1
Sr. doctor Eusebio María Canabal	'	'	'	1

En seguida se hicieron las elecciones siguientes:

Representante principal Manuel Gaez con diez votos
Suplente Nicomedes Conte con diez votos.

Diputados principales á la Cámara. Juan Hermenegildo Bonilla, Manuel María Beltran, Ramon Argaez—*Suplente* Manuel Francisco de Lemis.

Concejeros principales Manuel José Patiño, Nicolas Hurtado, José Ramon Sanchez—*Suplentes* José María Cañadas, José Eugenio Perea, Rufino Argaez.

AL GOBIERNO

Tenemos el sentimiento de llamar la atención del Gobierno sobre un asunto harto desagradable. Desde el arribo á la Buenaventura de un bergantín procedente de Liverpool, se recibieron en esta ciudad cartas de aquella provincia y de la del Cauca, en que se admitía la probabilidad de un grueso contrabando: mas tarde se recibieron otras en que se hablaba de él como cosa cierta; pero los términos en que estaban escritas, y la exajeración positiva de los cálculos, nos indujeron á creer que estas noticias estaban animadas de antipatías. Hoy ya no es posible juzgar de este modo: el correo de anteaer ha abundado en cartas contestes, que suministran los datos suficientes para calcular la magnitud del fraude. No es menester profundizar para saber que el erario ha sufrido un forioso golpe: basta saber que un bergantín, sea el que fuere, no ha causado mas que diez mil y tantos pesos de derechos; pero hagamos mas tocante á esta verdad, desenvolviendo los datos.

Segun las cartas á que nos referimos, el cargamento consta de 800 quintales de fierro, 150 javas de á 15 docenas de loza, 80 cajas grandes de cristales, 836 fardos de á 5 y media arrobas, canela y mercería cuya cantidad no se sabe, y seis cajas de machetes. Avaluemos estos derechos con presencia del arancel combinado con la ley vigente.

800 quintales fierro que pagan derecho específico	800
150 javas de loza 2250 docenas á dos pesos valor de arancel 4500, clase tercera que paga por todo el 25 por ciento	1125
80 cajas cristales, 2380 docenas: aforo desde 75 céntimos hasta 3 pesos, y su término medio á 2 pesos valor de arancel segun dicho término, 5600 pesos, clase tercera que paga el 26	1456
836 fardos de 5 y media arrobas. Por un cálculo que no desmiente nunca, y conforme á los datos de las recientes introducciones hechas por este puerto, debieron causar	30960
6 cajas 60 docenas sables á 6 pesos para alcabala y comercio, valor de arancel 360 pesos al 8 p ^o	28
800 quintales fierro á 10 pesos para alcabala y comercio: valor de arancel 8000 pesos al 8 p ^o	640
	35084

Suman los derechos sin la canela y mercería	35084
Derechos exigidos por la aduana segun las noticias referidas	16000
Diferencia que manifiesta el fraude sin incluir la canela y mercería	25084

Si el gobierno no fuera idéntico para esto con nosotros mismos, tal vez seria hoy un desahogo decir que pagara sus descuides; pero por desgracia los granadinos todos pagamos á escote este banquete; y á nosotros los que nos ocupamos en el comercio, á nosotros desgraciados, nos cabe perder dos veces: una como fracción de la Nueva Granada, y la otra temiendo que perder para alternar en el mercado con el que no pagó los derechos que debiera. Nuestro crédito dependiente de las enagenaciones que hagamos; como podrá sostenerse con semejante ocurrencia? quién podrá vender en concurrencia con el que no pagó el derecho establecido? Nuestra ruina es inevitable.

El gobierno no cumplirá con su deber, no se manifestará digno de la confianza que se le ha hecho, si no toma las mas activas medidas para la indagacion de lo que haya de cierto en esto, y para que el tesoro sea indemnizado: el fraude es demasiado escandaloso y grande para que no se pueda descubrir y probar por este medio.

Dice una de las cartas que es un hecho notorio que en la primera factura presentada en la aduana de cincuenta tercios de zarazas, resultaron cuatro piezas de mrs en cada uno, ocurrencia por la cual debió ya abrirse todo el cargamento; pero que no se hizo, supuesto que á Cali han entrado fardos intactos con las fajas de fierro con que salieron de Europa. Es notable el siguiente capítulo.

"El cargamento, dice, ha pasado por el Salto (punto en que se halla el resguardo) forrado en hojas de vijao la mayor parte, y sin números, solo con marca; de suerte que no se han cogido los números para confrontar las guias, requisito necesario en las aduanas." Por aquí no mas se ve que el tal puerto libre de Buenaventura, no es mas que puro embelco y alcahuetería, sin provecho alguno para aquellos pueblos. Basta conocer lo que ellos son para saber que ningún buque puede venir con sincera determinacion de aprovechar de lo poco que ellos pueden ofrecer: cien listados, y ciento cincuenta docenas de pañuelos, esto es cuanto puede consumirse en los términos del puerto libre.

No se entienda que tenemos mala voluntad al que pueda ser el interesado, lo que hasta hoy ignoramos, porque de esto se habla con variedad: no, es que sabemos dolernos lo bastante de nosotros mismos: es solamente que no queremos ser arruinados. ¿Podríamos conformarnos con haber pagado mas derechos habiendo introducido ménos mercancías? podríamos callar sabiendo que un bergantín ha pagado diez mil pesos por mas de dos mil cargas, cuando una goleta nos ha causado once mil trescientos y tantos pesos por trescienta treinta y siete cajas? nos harramos indiferentes cuando acabamos de ver causar á una goletita de ochocientos bultos (incluso el abarrote, el chisme y la partida de javon, veintidos mil pesos de derechos? (*) sufriríamos que la goleta Veloz causase en agosto del año anterior dos veces mas derechos (treinta mil pesos) habiendo inportado la mitad ménos de bultos? los que han pagado estos derechos no se arruinarán? y si han podido prever su ruina podrán conformarse con ella cuando todavía hay remedio si el gobierno hace lo que debe.

(*) No se crea que nos quejamos de haber sido hostilizados en estos ajustamientos. El señor Carlos Ferrer que los hizo no hizo mas que su deber, llenando las disposiciones de las leyes.

Impreso por José Casanova.